

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia con radicado único Nacional número 05001410500520150011500, promovido por **JOSE HERNAN ORTIZ RESTREPO**, en contra de **COLPENSIONES**, inicialmente considera el despacho que es necesario realizar un control de legalidad, según lo dispuesto por el artículo 132 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, por las siguientes razones:

Vale la pena recapitular que mediante auto fechado el 03 de junio de 2015, en el literal b) del numeral primero se dese ordenó librar mandamiento de pago por los intereses legales establecidos en el artículo 2232 del C.C correspondientes al 6% anual, sobre la suma de \$960.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Asimismo, se tiene que mediante providencia fechada del 30 de octubre de 2015, se ordenó continuar con la ejecución y se condenó a la parte ejecutada en agencias en derecho por la suma de \$150.000.

Se tiene además que, el día 06 de noviembre de 2015, la entidad COLPENSIONES allegó constancia de depósito judicial por la suma de \$960.000; dicho depósito fue incorporado y puesto en conocimiento al accionante mediante auto fechado el 10 de febrero de 2016, el cual fue entregado a la parte ejecutante el día 07 de agosto de 2016, tal y como podrá evidenciarse en el folio 52 del expediente físico.

1. Ahora bien, valga la pena mencionar que en sentencia T-519 de 2005, la Corte Constitucional dispuso posibilidad de dejar sin efecto un auto ilegal, siempre y cuando la providencia no tenga la categoría de sentencia.

Por otro lado, es necesario señalar que con relación a los intereses legales solicitados con fundamento en el código civil, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los mismos no han de aplicarse frente a acreencias laborales, pues éstos solamente operan para créditos de carácter civil.

Dicha posición ha sido sostenida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3449-2016 donde enseñó:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476...”

Y recientemente lo reiteró la Sala de Casación Laboral en sentencia SL5446-2021:

“No se accede al pago de los «intereses legales» solicitados por la parte demandante, en razón a que la condena corresponde a la devolución de sumas derivadas de un pago de índole laboral. En sentencia CSJ SL3449-2016 rad. 41720, al respecto se puntualizó: [...] le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).”

Siendo así las cosas, y atendiendo a la naturaleza del asunto, el despacho procederá a dejar sin efecto parcialmente el auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante con la ejecución, en lo que respecta al cobro de los intereses legales, pues se insiste, los mismos solo operan para créditos de carácter civil.

Lo anterior, toda vez que darle validez a los apartes mencionados en las citadas providencias, claramente violentaría los derechos de la parte ejecutada, concretamente los del debido proceso y derecho de defensa.

Así las cosas, y bajo la premisa de la NO aplicación de los intereses a los asuntos laborales, considera ésta judicatura que la sociedad accionada procedió a pagar los conceptos adeudados a JOSÉ HERNÁN ORTIZ RESTREPO, por lo que, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicado por analogía al área laboral según el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se procede a DECLARAR TERMINADO PARCIALMENTE el proceso por PAGO TOTAL de la obligación con relación al capital correspondiente a \$960.000.

2. Por otra parte, y analizado detenidamente el expediente, encuentra el despacho que no se ha procedido a aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual, y según lo indicado en el artículo 366 del CPG, el despacho APRUEBA Y DECLARA EN FIRME LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente

ejecutivo laboral, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor del **EJECUTANTE**, en la suma de **150.000**

3. Ahora, el despacho observa que COLPENSIONES procedió a cancelar el capital respecto al cual se libró mandamiento de pago (\$960.000), con fecha posterior al momento que se ordenó seguir adelante con la ejecución; y además de ello, se vislumbra que hasta el momento, no se ha cancelado el valor de \$150.000 por concepto de costas dentro del presente proceso ejecutivo.

De modo que, el proceso se continuará ÚNICAMENTE por el pago de \$150.000 por concepto de costas dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, dentro del presente proceso ejecutivo, según se indicó en la parte considerativa, y en tal sentido, **se deja sin efecto parcialmente** las providencias proferidas el 03 de junio de 2015 y el 30 de octubre de 2015, en lo referente al concepto de intereses legales.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO PARCIALMENTE, el proceso Ejecutivo Conexo Laboral, instaurado por **JOSÉ HERNÁN ORTIZ RESTREPO**, en contra de COLPENSIONES, según lo ya indicado.

TERCERO: Se APRUEBA liquidación de costas, en la suma de \$150.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: CONTINUAR el proceso ÚNICAMENTE por el pago de \$150.000 por concepto de costas dentro del presente ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ANDRÉS ARISTIZÁBAL RÍOS
JUEZ (E)